



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante:	I.C.B.F en interés de la menor CPM hija de la señora ERIKA JOHANA PERDOMO MESA identificada con la cc 1.000.407.585.
Demandado:	JUAN CAMILO GIRALDO ACOSTA Identificado con cc 1.026.145.807
Radicado:	05-001-31-10-0007-2022-00472-00
Auto Nro:	767 de 2022
Providencia:	Auto que admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso y la Ley 721 del 2001, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** presentada por I.C.B.F en interés de la menor CPM hija de la señora ERIKA JOHANA PERDOMO MESA identificada con la cc 1.000.407.585. y en contra del señor JUAN CAMILO GIRALDO ACOSTA Identificado con cc 1.026.145.807

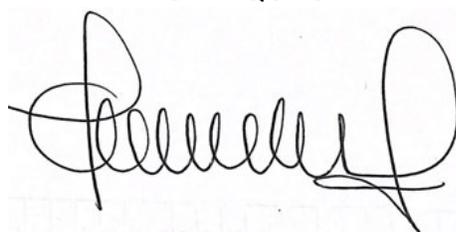
SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372, 373 y 386 del Código General del Proceso, en consecuencia de ello hágase personal notificación de esta decisión a la menor demandada y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de 20 días para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del Código General del Proceso, con la advertencia de que dependencia de la opción que escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para que cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma evitando efectuar una notación híbrida entre las normas procesales señaladas.

TERCERO: De oficio se decreta la práctica de la prueba genética según lo establecido en el inciso 2º del Art. 8 de la Ley 721 de 2001. Dicho Examen deberá ser practicado según los lineamientos de la misma normatividad. Se advierte a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad.

CUARTO: Se concede el AMPARO DE POBREZA a la actora y a la menor, en los términos del artículo 151 y ss del Código General del Proceso, para atender los gastos del proceso.

QUINTO: Téngase como parte dentro del presente proceso, al Defensor de Familia y al Procurador judicial (Art. 11 Decreto 2272 de 1989).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written over a faint, circular official stamp.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**